



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: SANDRA MILENA DIAZ IDARRAGA
Convocado: CASUR
Radicado: 05001-33-33-001-2020-00318-00
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

La procuradora 112 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, envía a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), para que sea sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo al que llegaron **SANDRA MILENA DIAZ IDARRAGA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Por reparto ordinario le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial.

Para el estudio del expediente, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La poderdante presto sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 21 años y (2) meses, quedando desvinculada del servicio activo a partir del 23 de septiembre de 2017 en el grado de Intendente, siendo su última unidad laboral en la Subjefatura de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, tal como se certifica en el Oficio No. S-2020 -193467 SUBCO – GUTAH de fecha 17 de septiembre del 2020, por lo que se le otorgo una asignación de retiro.

SEGUNDO: Aduce que la asignación de retiro de la poderdante no ha sido incrementada anualmente en todas las partidas computables desde la fecha de su reconocimiento, en los mismos porcentajes que se le ha incrementado cada año a los miembros activos de la Policía Nacional en el mismo grado, vulnerando el principio de oscilación. A su Poderdante no le fue liquidada en debida forma desde su retiro de la institución policial, no siendo ajustada las cuatro partidas liquidables sobre subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de prima de navidad), en los años 2018 y 2019.

TERCERO: Expone que realizo una petición resuelta a través del oficio 20201200010088091 id: 556451 de fecha 03 de abril del 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual reconoció el error en el incremento anual decretado por el Gobierno nacional, toda vez que solo se ejecutó la liquidación respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de la duodécima parte de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad..

CUARTO: Manifiesta que la entidad convocada en el mencionado acto administrativo, reconoce que la indexación será reconocida en un (75) % del total, y que el pago de los valores, se podrá realizar a través de los mecanismos alternativos de solución de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

conflictos (conciliación extrajudicial) ante la procuraduría General de la Nación, con el fin evitar un desgaste administrativo.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial siendo las 9:37 am tal como lo fijo la Procuraduría 112 Judicial II de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, se logró un acuerdo conciliatorio, con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada manifiesta:

“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

La entidad presenta una propuesta de conciliación en la cual se especifican: el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros.

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 595.616. Valor del 75% de la indexación: \$ 19.237 Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 573.145.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2018 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 01 de enero de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

Frente a la anterior propuesta el apoderado del convocante expresó:

“De manera respetuosa me permito remitir a ese despacho, la información requerida para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial el día 10 de diciembre del 2020 a las 09:30 horas, por medio virtual.

De igual manera, manifiesto que estoy conforme con la propuesta presentada por la parte convocada.”

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

A. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

La convocante acudió a la conciliación prejudicial representado por apoderada, quien ostenta el poder debidamente otorgado (Archivo “02.PoderConvocante” del expediente digital).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Respecto de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, también obró debidamente representada por abogado a quien debidamente se le otorgó poder. (Archivo “14.PoderConvocada”)

B. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (Subrayado fuera del texto).

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Las partes afirmaron conciliar el valor del incremento de la asignación de retiro, específicamente de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada durante los años 2018 y 2019 por valor de (\$573.145), los cuales se pagarán en 6 meses después contados a partir de la fecha de radicación de la presente providencia por parte de la convocante en la entidad convocada. En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza pensional, el cual se reconoció en un 100% y patrimonial, esto es, la indexación que se reconoció en un 75%, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

C. Respecto a las pruebas.

El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

1. Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro al convocante.
2. Derecho de petición radicado ante CASUR.
3. Oficio de radicación 20201200010088091 id: 556451 de fecha 03 de abril del 2020.
4. Declaración extra juicio por parte de la poderdante, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, no haber recibido dinero alguno por concepto de lo pretendido.
5. Oficio No. S-2020 -193467 SUBCO – GUTAH de fecha 17 de septiembre del 2020, mediante la cual certifica que la última unidad laborada por la convocante, fue en la Subjefatura Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra.
6. Poderes otorgados a los apoderados con facultades para conciliar y sus soportes.
7. Propuesta de acuerdo conciliatorio en 6 folios.
8. Copia del Acta 16 del 16 de enero de 2020 de CASUR.

D. Respecto a no ser violatorio de la Ley:

Respecto de la legalidad del acuerdo, se tiene que mediante la Resolución No. 4807 de 18 de agosto de 2017, la entidad convocada reconoció y ordeno el pago de una asignación de retiro a la convocante, dentro de dicha asignación de retiro se tuvieron como partidas computables el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación, a pesar de lo anterior desde el momento de su reconocimiento en el año 2017 hasta el año 2019, las partidas computables de prima de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación no fueron aumentadas.

De acuerdo a lo anterior se tiene que a través de la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, en su artículo 3 numeral 13 se estableció:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Esta norma ha consagrado lo que se denomina el principio de oscilación, el cual busca mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, las cuales aumentan de acuerdo al incremento decretado por el Gobierno Nacional a los salarios de los miembros activos de las instituciones que integran dicha Fuerza, dicho incremento afecta todas y cada una de las partidas computables para la liquidación de la pensión o de la asignación de retiro y no solo algunas como lo venía haciendo la entidad convocada.

Respecto del sistema de la oscilación pensional el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de marzo de 2017, Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Radicado No. 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014), adujo:

“La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación -ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC. Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.”

La entidad accionada al darse cuenta del yerro que estaba cometiendo en su pagina web público lo siguiente:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”¹

Bajo estos supuestos se tiene que la entidad convocada venía liquidando de manera errada la asignación de retiro de la convocante, puesto que el incremento decretado por el Gobierno Nacional para su grado dentro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, solamente se había aplicado al el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, sin realizar el respectivo incremento en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad desde su reconocimiento en el año 2017 hasta el año 2018, afectando los años posteriores respectivamente, por lo anterior se hace necesario su reajuste.

De acuerdo con la liquidación realizada por CASUR y aceptada por la convocante se observan las siguientes cifras:

Valor de Capital Indexado:	\$621.265
Valor Capital 100%:	\$595.616
Valor Indexación:	\$25.649
Valor indexación por el (75%):	\$19.237
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$614.853
Menos descuento CASUR:	\$ (-20.392)
Menos descuento Sanidad:	\$ (-21.316)
VALOR A PAGAR:	\$573.145

Dicha liquidación se encuentra ajustada a lo pretendido por la convocante y a lo

¹ <https://www.casur.gov.co/sobre-partidas-del-nivel-ejecutivo>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

reconocido por la entidad convocada, adicionalmente en el presente caso no opera la prescripción toda vez que el reconocimiento de la asignación de retiro se realizó el 23 de septiembre de 2017 y la petición fue presentada el 18 de febrero de 2020, sin que hubiese pasado el tiempo suficiente para que se configurara este fenómeno jurídico.

E. Respecto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, con el presente caso que la solicitud de conciliación se dirige contra un acto que negó un reajuste pensional, la cual claramente es una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de la Conciliación Extrajudicial Radicado No. 8567 del 21 de septiembre de 2020 y realizado el 10 de diciembre de la misma anualidad, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de diciembre de 2020 contenido en el Acta de la Conciliación Extrajudicial Radicado No. 8567 del 21 de septiembre de 2020, entre **SANDRA MILENA DIAZ IDARRAGA** a través de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** deberá reconocer y pagar a favor de **SANDRA MILENA DIAZ IDARRAGA** el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$573.145)**.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador 167 Judicial I asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3add19c7f8a0cadb0332b5978a8ce0af03785d3432c8d0657dd9f1855eafdffb

Documento generado en 29/01/2021 10:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>